

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habiase establecido en España, por Real decreto de 3 de abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podríanse aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de mayo de este año, por el Go-

bierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otra relativa a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin transcendencia apenas en la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920 acá habíanse dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

### Jornada máxima de trabajo.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes

de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros, los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Artículo 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración co-

mo los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corres-

ponderará al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

Artículo 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Artículo 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario, pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el

servicio se haga turnado con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de car-

teles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de mayo de 1931.

Artículo 20. Cuando, contraviendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.º

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros

de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se oponga a las especiales que en éstos se establecen.

(Continuará.)

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

##### Quintanalaria.

- D. Antonio Monedero, 42 votos.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 33.
- D. Ramón de la Cuesta, 33.
- D. José Martínez de Velasco, 33.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 31.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 31.
- D. Aurelio Gómez González, 14.
- D. Manuel Santamaría, 11.
- D. Luis García Lozano, 8.
- D. Antonio Martínez del Campo, 8.
- D. Dionisio Rueda, 8.
- D. Alfonso Egaña Elizarán, 4.
- D. Manuel Machimbarrena, 4.
- D. José Giner Soler, 4.
- D. Luis Labín Besuita, 2.
- D. Francisco Estévanez, 1.

##### Rabanera del Pinar.

- D. Francisco Ribera, 12 votos.
- D. Manuel Martín Martínez, 1.
- D. Antonio Caballero, 1.
- D. Eliseo Cuadrao, 1.
- D. Francisco Vega, 12.
- D. Misael Bañuelos, 1.
- D. Luis García Lozano, 32.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 33.
- D. Antonio Martínez del Campo, 33.
- D. Dionisio Rueda, 28.
- D. Manuel Santamaría, 32.
- D. Luis Labín Besuita, 32.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 13.
- D. Aurelio Gómez González, 13.
- D. Ramón de la Cuesta, 18.
- D. José Martínez de Velasco, 16.

D. Ricardo Gómez Rogí, 1.  
D. Antonio Monedero, 24.  
D. Martín Vélez del Val, 1.  
D. José Giner, 13.  
D. Manuel Machimbarrena, 13.  
D. Alfonso Egaña, 22.  
D. Tomás del Campo Armiño, 1.

*La Revilla y Haedo.*

D. Ramón de la Cuesta, 59 votos.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 54.  
D. Manuel Santamaría, 40.  
D. Antonio Monedero, 45.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 46.  
D. José Martínez de Velasco, 42.  
D. Aurelio Gómez González, 40.  
D. Luis Labín Besuita, 39.  
D. Antonio Martínez del Campo, 36.  
D. Luis García Lozano, 36.  
D. Dionisio Rueda, 33.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 24.  
D. Francisco Estévez, 21.  
D. Alfonso Egaña, 16.  
D. José Giner, 7.  
D. Manuel Machimbarrena, 6.  
D. Manuel Martín Martínez, 6.  
D. Antonio Caballero Cuzzani, 6.  
D. Eliseo Cuadrao, 6.  
D. Francisco Vega, 6.  
D. Misael Bañuelos García, 3.  
D. Francisco Ribera, 3.

*Revilla del Campo.*

D. Francisco Estévez, 71 votos.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 71.  
D. José Martínez de Velasco, 71.  
D. Ramón de la Cuesta, 70.  
D. Aurelio Gómez González, 70.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 72.  
D. Manuel Santamaría, 23.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 26.  
D. Luis Labín Besuita, 24.  
D. Dionisio Rueda, 23.  
D. Luis García Lozano, 26.  
D. Antonio Martínez del Campo, 24.

*San Quirce de Riopisuerga.*

D. Luis Labín Besuita, 48 votos.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 53.  
D. Luis García Lozano, 49.  
D. Dionisio Rueda, 50.  
D. Manuel Santamaría, 52.  
D. Antonio Martínez del Campo, 52.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 53.  
D. Francisco Estévez, 51.  
D. Antonio Monedero, 49.  
D. Ramón de la Cuesta, 50.  
D. José Martínez de Velasco, 51.  
D. Aurelio Gómez González, 51.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 13.  
D. Alfonso Egaña, 2.  
D. Manuel Machimbarrena, 2.  
D. José Giner, 2.

*Sotovellanos.*

D. Tomás Alonso de Armiño, 34 votos.  
D. José Martínez de Velasco, 33.

D. Ramón de la Cuesta, 34.  
D. Aurelio Gómez González, 33.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 34.  
D. Francisco Estévez, 34.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 1.  
D. Luis García Lozano, 1.

*Padilla de abajo.*

D. Ricardo Gómez Rogí, 136 votos  
D. Tomás Alonso de Armiño, 134  
D. Aurelio Gómez González, 134.  
D. Ramón de la Cuesta, 134.  
D. José Martínez de Velasco, 134  
D. Luis García Lozano, 60.  
D. Martín Vélez del Val, 33.  
D. Francisco Estévez, 32.  
D. Antonio Monedero, 14.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 3.  
D. Luis Labín Besuita, 2.  
D. Manuel Santamaría, 2.  
D. Antonio Martínez del Campo, 1.

*Páramo.*

D. Tomás Alonso de Armiño, 29 votos.  
D. Ramón de la Cuesta, 29.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 28.  
D. Aurelio Gómez González, 27.  
D. Francisco Estévez, 21.  
D. José Martínez de Velasco, 21.  
D. Luis García Lozano, 9.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.  
D. Antonio Martínez del Campo, 1.  
D. Manuel Santamaría, 1.  
D. Luis Labín Besuita, 1.  
D. Dionisio Rueda, 1.

*Torrelara.*

D. Ramón de la Cuesta, 38 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 38.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 38.  
D. José Martínez de Velasco, 38.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 37.  
D. Francisco Estévez, 37.  
D. Francisco Vega, 2.  
D. Manuel Martín, 2.  
D. Eliseo Cuadrao, 2.  
D. Antonio Caballero, 2.  
D. Misael Bañuelos, 2.  
D. Francisco Ribera, 2.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 3.  
D. Luis Labín, 3.  
D. Luis García Lozano, 3.  
D. Dionisio Rueda, 3.  
D. Manuel Santamaría, 3.  
D. Antonio Martínez del Campo, 3.  
D. Antonio Monedero, 2.  
D. Alfonso Egaña, 2.  
D. Manuel Machimbarrena, 2.  
D. José Giner, 2.

*Vadocondes.*

D. José Martínez de Velasco, 143 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 141.  
D. Ramón de la Cuesta, 141.  
D. Aurelio Gómez González, 139.  
D. Luis Labín Besuita, 75.

D. Luis García Lozano, 75.  
D. Manuel Santamaría, 74.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 74.  
D. Antonio Martínez del Campo, 70.  
D. Dionisio Rueda, 67.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 14.  
D. Francisco Estévez, 12.  
D. Manuel Martín, 3.  
D. Antonio Monedero, 3.  
D. Martín Vélez del Val, 1.  
D. José Giner Soler, 1.

*La Vid y barrios.*

D. José Martínez de Velasco, 97 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 97.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 97.  
D. Ramón de la Cuesta, 97.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 97.  
D. Antonio Monedero, 70.  
D. Manuel Santamaría, 17.  
D. Antonio Martínez del Campo, 17.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 17.  
D. Luis Labín Besuita, 17.  
D. Luis García Lozano, 17.  
D. Dionisio Rueda, 17.  
D. Francisco Vega, 1.  
D. Manuel Martín Martínez, 5.  
D. Eliseo Cuadrao, 1.  
D. Antonio Caballero, 1.  
D. Misael Bañuelos, 1.  
D. Francisco Ribera, 1.  
D. Manuel Quintín Martínez, 1.  
D. Francisco Estévez, 27.  
D. Alfonso Egaña, 1.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.  
D. José Giner Soler, 1.  
D. Martín Vélez del Val, 1.

*Villayero Morquillas.*

D. Tomás Alonso de Armiño, 47 votos.  
D. Ramón de la Cuesta, 46.  
D. José Martínez de Velasco, 41.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 41.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 38.  
D. Aurelio Gómez González, 31.  
D. Francisco Estévez, 30.  
D. Luis García Lozano, 1.  
D. Manuel Santamaría, 1.  
D. Luis Labín Besuita, 1.  
D. Antonio Martínez del Campo, 1.  
D. Dionisio Rueda, 1.

*Zarzosa de Riopisuerga.*

D. Ramón de la Cuesta, 76 votos.  
D. José Martínez de Velasco, 73.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 75.  
D. Francisco Estévez, 75.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 76.  
D. Aurelio Gómez González, 69.  
D. Antonio Monedero, 12.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 2.  
D. Dionisio Rueda, 2.  
D. Manuel Santamaría, 2.  
D. Antonio Martínez del Campo, 2.  
D. Luis García Lozano, 2.

*Tejada.*

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 49 votos.  
D. Antonio Monedero, 49.  
D. Manuel Santamaría, 48.  
D. Luis García Lozano, 48.  
D. Luis Labín Besuita, 45.  
D. Antonio Martínez del Campo, 41.  
D. José Martínez de Velasco, 12.  
D. Manuel Machimbarrena, 8.  
D. Francisco Estévez, 7.  
D. Alfonso Egaña Elizarán, 7.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 6.  
D. Ramón de la Cuesta, 4.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 4.  
D. Martín Vélez del Val, 3.  
D. Aurelio Gómez González, 3.  
D. José Giner Soler, 2.  
D. Dionisio Rueda, 2.  
En blanco, 1.

*Los Tremellos.*

D. Antonio Monedero, 47 votos.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 45.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 42.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 40.  
D. Ramón de la Cuesta, 35.  
D. Francisco Estévez, 35.  
D. Manuel Santamaría, 19.  
D. Aurelio Gómez González, 13.  
D. José Martínez de Velasco, 12.

**Anuncios Oficiales***Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.*

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que por D. Ricardo Martínez Nebreda y otros, vecinos de Quintanar de la Sierra, se ha interpuesto recurso contencioso sobre inclusión en las listas o relaciones formadas para la distribución de los aprovechamientos forestales concedidos por la Jefatura de Montes para el año actual de 1931, habiéndose acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente que firmo en Burgos a 3 de julio de 1931.— Ante mí, F. Javier Tornos.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que por D. Ladislao Porres del Alamo, propietario, ve-

cino de Villamayor de los Montes, se ha interpuesto recurso contencioso contra un acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 15 de marzo de 1931 y el de 4 de abril de igual año, denegatorio del recurso de reposición del anterior, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado expido la presente que firmo en Burgos a 3 de julio de 1931.—Ante mí, F. Javier Tornos.

#### COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL DE INDUSTRIAS DEL VESTIDO Y DEL TOCADO DE BURGOS

##### Bases de trabajo para el Gremio de Zapateros y similares.

1.<sup>a</sup> La duración máxima de la jornada legal para los obreros será de ocho horas diarias.

2.<sup>a</sup> Se señalan como días festivos, en que no se trabajará, los siguientes: Año Nuevo, Reyes, San José, Ascensión, *Corpus Christi*, San Pedro y San Pablo, Santiago, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, Inmaculada Concepción y Primero de Pascua de Navidad.

Para que estos días sean abonados los jornales se trabajará una hora más que la jornada ordinaria en los días laborables comprendidos entre el 1.<sup>o</sup> de diciembre y el 31 de marzo inclusive.

3.<sup>a</sup> No se trabajarán horas extraordinarias mientras haya obreros parados en la localidad del mismo gremio y categoría, y en el caso de que no concurriendo esta circunstancia fuera preciso trabajar horas extraordinarias se pagarán éstas con un recargo de un 50 por 100 sobre los jornales.

4.<sup>a</sup> Se respetará escrupulosamente el descanso dominical.

5.<sup>a</sup> Si por circunstancias excepcionales se tuviera que trabajar alguna hora en los días referidos en la base segunda se abonará el 50 por 100 de recargo, y este trabajo será siempre a propuesta del patrono y libre aceptación de los obreros.

6.<sup>a</sup> En todos los talleres se colocará en sitio visible la relación de los operarios inscritos en el Retiro obrero.

7.<sup>a</sup> Los locales para el trabajo deberán reunir las condiciones hi-

giénicas necesarias a juicio de los Inspectores que nombre el Comité.

8.<sup>a</sup> Se señala un descanso de dos horas para la comida, que deberá ser en todo el año de doce a dos.

9.<sup>a</sup> Los jornales que han de percibir los obreros de fábricas y talleres serán:

A). Operarios mayores de 25 años y que lleven 15 años de oficio, 9 pesetas.

B). Operarios mayores de 25 años y que lleven 10 de oficio, 8.

C). Operarios mayores de 25 años y que lleven 5 de oficio, 6,75.

D). Operarios mayores de 25 años, aprendices, 5.

E). Operarios menores de 25 años y que lleven 10 de oficio, 6.

F). Operarios menores de 25 años y que lleven 9 de oficio, 5.

G). Operarios menores de 25 años y que lleven 5 de oficio, 3,75.

H). Operarios menores de 25 años, aprendices dados de alta, 2,50.

I). Operarios menores de 25 años, principiantes, 1,50.

10. Los jornales serán aumentados por quinquenios en la cantidad de 50 céntimos para aquellos operarios comprendidos en las letras A, B, C, E, F, e I.

11. En caso de enfermedad, siempre que el operario lleve en la fábrica o taller más de cinco años se le abonará sueldo entero durante la misma, siempre que ésta no dure más de dos meses. Si excediera de este tiempo se le abonará medio jornal por espacio de seis meses.

12. Todo operario tendrá derecho a un permiso anual de ocho días con jornal íntegro.

13. Los despidos sin causa justificada se avisarán siempre al obrero con ocho días de anticipación, dándole durante ellos dos horas cada día para buscar nueva colocación.

14. Los patronos y obreros a quienes estas bases afectan se comprometen a ejercer celosa vigilancia, con el fin de hacerlas cumplir, formulando ante el Comité Paritario la correspondiente denuncia, caso de infracción, para que se imponga la sanción correspondiente.

15. Las infracciones del régimen establecido en este pacto serán castigadas con arreglo a las facultades concedidas al Comité Paritario.

16. El plazo de vigencia de estas bases será de cinco años, a contar desde el día en que entren en vigor y serán prorrogables por tácito consentimiento de las partes interesadas.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en la reunión celebrada al efecto el día 23 de junio del corriente año, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos en un plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Comité, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2 y 4 (Burgos), como disponen los artículos 49, 50 y 51 del Real decreto de Organización Nacional Corporativa de 8 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 14) y Real orden de 21 de septiembre de 1929.

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, con arreglo a la Real orden de 21 de enero de 1930 y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, Alfredo Alvarez Sancha.—Por acuerdo del Comité.—El Secretario, Fernando Vives Camino.

#### Alcaldía de Cogollos.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, número 110, correspondiente al día 18 de mayo, sobre el impuesto de plagas del campo, se señala para la recaudación del 0,35 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonia del repartimiento individual sobre las mismas que corresponde a este pueblo, desde el día 25 de julio actual al 31 inclusive, desde las diez a las dos de la tarde, en la sala consistorial de esta localidad, con la prevención de que los recibos de aquellos contribuyentes que no hayan sido satisfechos en dichos días, serán entregados a la superioridad en descubierto.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y forasteros, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Cogollos 3 de julio de 1931.—El Alcalde, José Alonso.

#### Alcaldía de Nava de Roa.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la depositaría de fondos municipales de este Ayuntamiento y recaudador del mismo, con la dotación anual de 300 pesetas.

Los que deseen aspirar a las mismas presentarán sus solicitudes dentro de los treinta días siguientes a la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ante esta Alcaldía, y el agraciado habra de presentar fianzas personales suficientes a juicio del Ayuntamiento.

Nava de Roa 6 de julio de 1931.—El Alcalde, Aurelio Aparicio.

#### Juzgado municipal de Nava de Roa.

Por defunción del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la que se anuncia para su provisión según los preceptos del Real decreto de 20 de noviembre de 1920, para que dentro del término de 30 días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda presentar los aspirantes las instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Roa, haciendo constar que el censo de población es de 838 habitantes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Nava de Roa 6 de julio de 1931.—El Juez municipal, Guillermo de la Torre.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100

A un año al .. 4'50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'45 pesetas.